



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1540

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00233-00
DEMANDANTE: RUADI ALBERTO ESTRADA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Visto el informe secretarial que aparece a folio 102 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 64 del CP reposa escrito con el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL otorgó poder en favor del Dr. Jefferson Puentes Torres, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

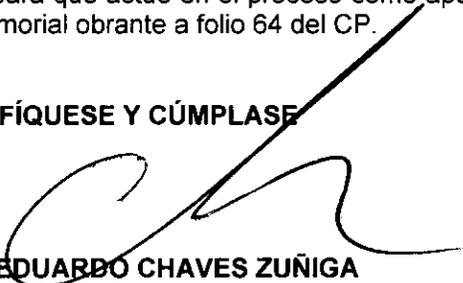
Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 12 de febrero de 2019 a las 11:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 7 que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al Dr. Jefferson Puentes Torres, identificado con CC 1.032.439.759 y TP No. 260.211 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de CREMIL, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 64 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>166</u> ,	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>23/11/18</u>	de 2018, a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1541

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00235-00
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

22 NOV 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación impetrados por el representante del Ministerio Público y la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia No. 174 proferida por el Despacho el pasado 31 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, sobre la impugnación de la sentencia, dispone:

“ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.” (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)

Ahora bien, considerando que en la norma especial descrita no hay mayor mención sobre la concesión de la apelación, debe señalarse que por lo previsto en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998¹ al ser esta jurisdicción la competente para conocer del proceso, entonces sus reglas procedimentales son las llamadas a adoptar para tramitarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que en materia de apelación de sentencias de primera instancia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹ **“ARTICULO 50. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.” (Negrilla fuera de texto)



(...)." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión de los recursos, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR el miércoles 12 de diciembre de 2018, a las 9:30 de la mañana, como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 4 ubicada en el piso sexto del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR a los recurrentes sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>166</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>veintidós (22)</u> de <u>noviembre</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>Alba Leonor Muñoz Fernández Secretaria</p>





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0 1546

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00040-00
ACCIONANTE: AYDEE BOJORGE RIVERA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 de octubre 2018

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el Agente de Ministerio Publico dentro el presente asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El señor agente del Ministerio Público , interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 00160 de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) , que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda,

Así las cosas habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Publico contra la sentencia No. 00160 de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) .

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

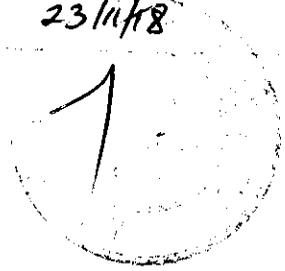
NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

ADMINISTRATIVE
[Faint, illegible text]

166

23/11/8





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 757

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00308-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PAREDES SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Sra. María Del Socorro Paredes Sánchez.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, a pesar de encontrar que la demanda fue admitida mediante proveído interlocutorio No. 1331 del 22 de noviembre de 2017 y que el escrito de reforma se radicó durante el transcurso del término señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, lo que permitiría afirmar que se actuó oportunamente, es necesario poner de presente que el tercer numeral de la norma en transcripción dispone con claridad que de consistir la reforma en la inclusión de nuevas pretensiones, sobre las mismas hay que verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Siendo ese último escenario el que nos conmina, el análisis debe comenzar señalando que en el artículo 43 el CPACA define los actos administrativos definitivos, como aquellos en los que se decide directa o indirectamente el fondo del asunto o los que impiden continuar la actuación administrativa.

Siendo pues estos actos los que pueden someterse a juicio, de manera concordante a ello, el artículo 161 del CPACA señala los requisitos a demostrar en las demandas que se radiquen en esta jurisdicción, precisando para las de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

El precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión¹, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De lo expuesto se extraen varios puntos a destacar, siendo lo primero que cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en un acto administrativo particular, éste debe corresponder a uno de carácter definitivo. Como segundo y siempre que sea viable, deben agotarse los recursos procedentes y obligatorios frente a los actos demandados.

De lo analizado es lógico comprender que al no haber actuación previa en sede administrativa, entonces no surgiría el pronunciamiento de la autoridad y con ello se pretermitiría la oportunidad de que la misma pueda conocer la intención y el propósito de quien procura un litigio ante un juez. Igualmente, al no existir decisión inicial, tampoco habría manera de procurar el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa.

Finalmente, cabe agregar que cuando se instaura una demanda contra alguna entidad pública, la misma debe ser aquella a la que se le permitió pronunciarse previamente en el asunto concreto y en el poder que se otorgue debe aparecer señalada como integrante de la parte pasiva, dado que de no ser así se evidenciaría una carencia de poder.

En el particular, se tiene que el apoderado procuró reformar la demanda para modificar las pretensiones, tramitándose también las que denominó como *subsidiarias* y que consistieron en lo siguiente:

“En el evento que el honorable despacho judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

¹ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.” (Folios 58 y 59 del CP)

Así las cosas, se observa que -a pesar de lo afirmado en el memorial recibido- lo pretendido de manera subsidiaria es algo que no fue objeto de petición cuando el interesado actuó en sede administrativa, siendo de recordar que en esa instancia -en pocas palabras- se buscó la adopción del régimen exceptuado de los docentes vinculados con anterioridad antes del 27 de junio de 2003 por lo que, en consecuencia, se debería realizar descuentos y aumentos de la mesada pensional con fundamento en la norma “especial”, aludiendo específicamente a lo deducido por salud que se cobra en un 12% y que en su parecer debe ser el equivalente al 5%, además del reintegro de las diferencias, las indexación de los valores y otros puntos relacionados. (Folios 3 - 6 del CP)

Lo descrito sugiere que la aplicación de la Ley 100 de 1993 o la Ley 812 de 2003, no es un asunto que haya sido tratado en sede administrativa, siendo así algo nuevo para la demandada y, por lo tanto, no se podría afirmar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para admitir la reforma presentada, pues lo primero a extrañar es el pronunciamiento de la entidad a anular y del cual posteriormente se pudiera desprender la exigencia del agotamiento de los recursos procedentes y obligatorios en la actuación administrativa.

También cabe precisar que dicho aspecto no fue componente del asunto identificado en el memorial de poder y, según lo preceptuado en el artículo 74 del CGP: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Subrayado del Despacho)

Adicionalmente debe advertirse que se requirió la expedición de órdenes hacia la Fiduciaria La Previsora S.A., pero entre el poder y la demanda no hay congruencia en lo referente a este sujeto pasivo, dado que en el primero no se erigió la actuación judicial contra la entidad (ver folios 1 y 1A del CP), situación que permite visualizar una carencia de poder. Se agrega que frente a este tercero tampoco se evidenció el agotamiento de la actuación previa pertinente.

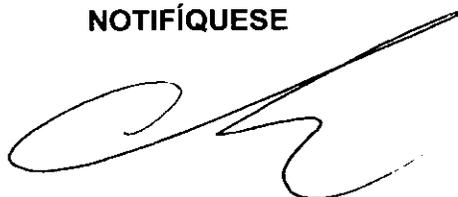
Por lo reseñado hasta aquí se concluye que a pesar de haberse actuado oportunamente para procurar la reforma de la demanda, no aparecen satisfechos los requisitos de procedibilidad de las pretensiones agregadas, por lo que deberá inadmitirse la reforma y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, entonces a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso, aportando los respectivos documentos que le permitan acreditar el cumplimiento de las exigencias estudiadas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la reforma de la demanda presentada, a través de apoderado, por la señora María Del Socorro Paredes Sánchez, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ
Secretaria



st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1549

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00270-00
Demandante: CARLOS EDUARDO REYES MENDOZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS EDUARDO REYES MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No.88.154.795 de Pamplona Norte de Santander en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, b) al **MINISTERIO PÚBLICO** y, c) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado , por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTAMIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta **No. 46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito.

7.- RECONOCER PERSONERÍA Al abogado **OMAR GAMBOA MOGOLLON** identificado con la cédula de ciudadanía No.91.265.471 de Bucaramanga y Tarjeta profesional No.136.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 9 del CP.

8.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente ~~proveído~~ por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

